Expediente: **285/23**
Carátula: **LOBO GRACIELA BEATRIZ C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T (POPULART) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **24/04/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CAJA POPULAR, DE AHORROS DE LA PROVINCIA (POPULART ART)-DEMANDADO
23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
27324132444 - LOBO, GRACIELA BEATRIZ-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 285/23

H105025029591

JUICIO: LOBO GRACIELA BEATRIZ c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T (POPULART) s/ AMPARO-Expte. N°285/23.

San Miguel de Tucumán, 23 de abril de 2024.

Por recibidos los autos, téngase presente.

Atento lo resuelto en el **punto II (parte resolutiva) de la sentencia 119 del 16/04/2024**, en base a la cual -en definitiva- se asigna competencia a éste Magistrado para seguir entendiendo en la causa (ordenando la devolución de los autos a este juzgado por medio de mesa de entradas), en violación al plexo normativo vigente (que regula el régimen especial de reemplazos en los juzgados del trabajo que actúan dentro de la Oficina de Gestión Asociada del trabajo n° 1), **impugno y observo** el punto II antes indicado de la resolución emitida por la Sra. Vocal Presidente de la Excma. Cámara del Trabajo, de este centro judicial, en base a los siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Entiendo que lo resuelto por el Superior configura un supuesto de **nulidad de carácter absoluto** (Confr. Art. 225 CPCC, supletorio al fuero), por cuanto lo que fuera considerado y decidido por la Sra. Vocal Presidente de la Excma. Cámara del Trabajo en el punto III de los considerandos y punto II de la parte Resolutiva, de la Sentencia n° 119 del 16/4/24, constituye una evidente **extralimitación en su competencia legal,** ya que la propia ley procesal -en este tipo de conflictos- claramente nos dice: **“elevará los autos a la cámara, cuyo presidente dirimirá la cuestión sin otro trámite”** (textual. Art. 112 CPCC). Esto implica, y no puede aplicarse o interpretarse de otro modo, que la “**competencia legal**” de la Sra. Vocal Presidente de la Excma. Cámara, se circunscribe pura y exclusivamente a **“dirimir la cuestión**” sin otro trámite; es decir, debe limitarse a decidir (dirimir) si la **“excusación / inhibición”** de un juez de primera instancia, que fue **“observada”** por otro juez de la misma instancia, **debe ser admitida, o rechazada;**

cuestión esta que la Sra. Vocal Presidente cumplió en el punto II de los considerandos y punto I de la parte resolutiva de la sentencia de la Sra. Vocal Presidente (n° 119 del 16/4/24), y allí **finalizaba su competencia legal**; lo que implica que **no estaba autorizada para avanzar y decidir sobre ningún otro trámite o consideraciones adicionales**, como lo hace al dictar el punto III de los considerandos y punto II de la parte resolutiva, donde -insisto, y en definitiva- **ordena remitir los autos al juzgado a mi cargo**, para seguir entendiendo en la causa.

Dicho en otras palabras, considero que la ley procesal civil y comercial supletoria, es clara y categórica, y solamente le asigna competencia a la Sra. Vocal Presidente, para **dirimir la procedencia, o no,** de la "**observación"** que fuera efectuada por el **Sr. Juez de Primera Instancia del Trabajo de la IVª Nominación, a la excusación/inhibición formulada por su par, del Juzgado de la XI° Nominación",** cuestión ésta, que quedó claramente resuelta en **punto I** de la Sentencia n° 119 del 16/4/24.

Así las cosas, y como consecuencia de esa **extralimitación** de la competencia legalmente asignada por el Art. 112 CPCC, la Sra. Vocal Presidente **generó un vicio insubsanable e inconfirmable en el trámite de la causa;** vicio éste que **deriva en una alteración a la estructura esencial del procedimiento, y quebranta la debida constitución del órgano jurisdiccional** (al asignar competencia para seguir entendiendo en la causa a un juez (este Magistrado) que no es el llamado a ser juez natural de la causa, conforme la normativa vigente y aplicable al caso); y como consecuencia de ello, lesiona la garantía del juez natural, comprometiendo también la garantía del debido proceso legal adjetivo y sustantivo.

Por tanto, considero que el punto II de la resolutiva dictada, en cuanto decide hacer remitir las actuaciones al juzgado de este Magistrado, convalidando una suerte de **atribución de competencia por "resorteo"** (ver diligencia de Mesa de Entradas del 25/03/2024, que también debe ser considerada nula de nulidad absoluta), **implica desconociendo el marco legal imperativo vigente** (Arts. 1, 8 y Cctes. ley 9607, Art. 13 inc. 9 y Cctes. LOPJ, y Art. 2 de la Acordada 1062/23), conduce a un claro supuesto de **nulidad absoluta** en el trámite de la causa; que **no puede ser convalidada, ni confirmada, incluso puede y debe ser declarada de oficio y sin sustanciación alguna, al resultar manifiesta, con los riesgos que ello implica para los justiciables (Confr. Art. 225 y Cctes. CPCC).**

En efecto, luego de decidir sobre la "**observación**" del Juez del Trabajo de la IV Nominación y rechazar la misma (ver: apartados I y II de los considerandos; y punto I de resolutiva, de la Sentencia 119 del 16/4/2024), **claramente concluía y se agotaba la competencia legal** de la Sra. Vocal Presidente para intervenir en el proceso judicial en trámite; al haber **dirimido la observación y rechazado la misma**.

Por lo tanto, **cuando la Sra. Vocal Presidente decide avanzar en sus consideraciones y decisiones** sobre " **el mecanismo de redistribución de causas"** expresamente diseñado por la Excma. Corte de Tucumán para aplicarse en la **OGAT I** (**Acordada 1062/23**), dictada en uso de las atribuciones legales previstas por Art. 13 inc. 9 LOPJ y Arts. 1 y 8 ley 9607), realizando consideraciones sobre **(i)** la **"inaplicabilidad" al caso de la acordada 1062/23** (apartado 2.III.-), pese a que reconoce la vigencia de la misma desde el 13/9/23); **(ii)** exponiendo que dicha acordada (n° 1062/23) *"prevé un mecanismo especial de subrogancias para la OGAT N°1"*, que -según la interpretación de la Sra. Vocal Presidente- *sería* ***excepcional y de carácter restrictivo****, y que por tanto* ***no se aplicaría para la vía del amparo****;* **(iii)** para finalizar realizando una **evaluación crítica** del "mecanismo especial de redistribución" (previsto en Acordada 1062/23), por considerar que generaría: *"****importantes alteraciones en términos de eficiencia*** *que* ***conllevaría el traspaso inequitativo****, a un* ***único magistrado, de más de 80 causas*** *(hoy radicadas en esta Presidencia) en forma conjunta y simultánea. Tal proceder,* ***contradictoriamente, terminaría sin más por desnaturalizar palmariamente los propios fines del rediseño del circuito de trabajo planeado con las Oficinas de Gestión****"* (transcripción textual, lo destacado me pertenece); no hizo otra cosa que

generar y configurar -con dicha extralimitación en su competencia- en **una grave alteración a la estructura esencial del procedimiento, y un evidente "defecto en la constitución del órgano jurisdiccional";** ya que dichas consideraciones, y la decisión tomada como consecuencia de las mismas (me refiero al punto II de la parte resolutiva), **implica lisa y llanamente aniquilar la vigencia de la Acordada 1062/23** (expresamente prevista para la OGAT N°1), haciendo **"distinciones"** que la Acordada no realiza (sobre lo excepcional del mecanismo, no aplicable a los amparos)**,** y conduciendo -en definitiva- a **omitir la aplicación de dicha normativa vigente (Acordada 1062/23),** que inexcusablemente debía aplicarse para definir la continuidad del trámite de la causa y definir la competencia del juez natural del juicio. Es decir, al avanzar en su decisión de "**no aplicar la Acordada 1062/23"**, en la cual está clara e imperativamente previsto quién es el juez de primera instancia que debía seguir entendiendo en la presente causa, luego de rechazarse la observación efectuada por el Sr. Juez del Trabajo de la IV Nominación, a la inhibición de su par, de la XI nominación, se genera el vicio insubsanable que apuntamos, y que deriva en la nulidad absoluta del trámite.

En relación a lo inequitativo de asignar a un magistrado 80 causas, me parece necesario recordar que cuando éste Magistrado ingresó al Poder Judicial, el juzgado en el que fui designado (hoy a mi cargo), tenía **más de 200 causas con sentencia vencidas**; y se habían creado nuevos juzgado del trabajo (de la VII a la XII), los cuales comenzaron a funcionar "**solamente con causas nuevas**" (**sin tener para resolver causas con sentencias vencidas**). Sin embargo, la Excma. Corte de Justicia local, no consideró "inequitativa" la situación, ni ordenó (por vía de Acordada, ni por ninguna otra vía) redistribuir las causas (con sentencias vencidas) en los nuevos juzgados creados (por sorteo, ni de ningún otro modo), porque estaba en juego la garantía del "Juez Natural"; que es la misma garantía que hoy está en juego, en el caso que nos ocupa.

Debo puntualizar también que impugno, observo y no comparto lo argumentado de la Sra. Vocal Presidente, respecto de que la Acordada 1062/23 no resulte aplicable al caso, **por ser un mecanismo excepcional y restrictivo, que no debería aplicarse a los "amparos"**; lo que conduce a la Sra. Vocal Presidente -desconociendo los límites de su competencia- a ordenar que se remitan los autos a éste Magistrado (para entender en la causa), haciendo una aplicación errónea y contraria a derecho de la Acordada 1312/2023, la que no está prevista para este tipo de situaciones (*régimen especial de reemplazos* previstos por la Acordada 1062/23 para caso de inhibiciones de Magistrados de la OGAT I), sino que rige exclusivamente como mecanismo de "asignación originaria" de las acciones de amparo; es decir, es el mecanismo previsto cuando una "parte" inicia una acción de amparo (por mesa de entradas y se sortea el juzgado), y no para aquellos casos donde ya se hizo el sorteo inicial (previsto por Acordada vigente), y luego se produce la "inhibición" de un Magistrado (que es el caso que nos ocupa); y por lo tanto, al tratarse de la inhibición de un Magistrado de la OGAT I (que fue observada, y se rechazó la inhibición); es que resultaba inexcusablemente aplicable -reitero- lo normado por la Acordada 1062/23. Al respecto, considero que de la simple lectura de los "considerando" de la Acordada 1312/23, surge con toda claridad que se trata del mecanismo de **"asignación originaria"** de las causas (amparos); y no para casos de inhibiciones, excusaciones u otras causales de reemplazos. Digo esto porque en los "considerandos" de la Acordada 1312/23 claramente se expone: *"Por tal motivo, y a fin de asignar las causas a los Juzgados del Trabajo a través del sorteo informático se dispondrá que a partir del 10 de noviembre del corriente año, las acciones de amparo reguladas en el CPCT, que se presenten en el Fuero del Trabajo deberán ingresar a través del módulo de"demanda digital"del Portal del SAE. Atendiendo que* ***exclusivamente*** *en estos casos la asignación del Juzgado se realizará mediante sorteo informático y no a través del sistema de turnos, corresponde dejar sin efecto la Acordada N°1.418/21 mediante la cual se aprueban los turnos para los ingresos de Amparos a los Juzgados del Trabajo en el Centro Judicial Capital"* (Textual de los considerandos de la Acordada 1312/23; lo subrayado, me pertenece). La claridad de la norma, y su contenido literal, me exime de mayores comentarios.

Siguiendo con el examen crítico de la decisión de la Sra. Vocal Presidente, debo puntualizar que la misma (bajo el argumento de considerar que la Acordada 1062/23 consagra un mecanismo excepcional y restrictivo, al que se considera contradictorio y que desnaturalizaría los fines de la creación de las Oficinas de Gestión), más allá de excederse en su competencia, vino a "reemplazar" (dejándolo sin ningún efecto en el caso concreto) lo que fue el mecanismo normativo expresamente decidido -vía Acordada- por la Excma. Corte, en ejercicio de sus atribuciones legales, como régimen especial de reemplazos en casos de "*impedimento, inhibición o recusación de los jueces*" de los integrantes de la OGAT I; y siendo del caso aclarar que en el resto de las OGAT que existen en el fuero laboral (OGAT I, II y III), rige y se aplica ese mismo mecanismo especial de reemplazos; de modo tal que no es ni único, ni excepcional, sino que es el mecanismo diseñado por la Excma. Corte, para regir en las Oficinas de Gestión Asociada del Trabajo.

Sobre el tema que me ocupa, no puede dejar de expresar y ratificar, que la forma de asignar la competencia en las acciones de amparo, es una cuestión de competencia legal privativa y exclusiva de la Excma. Corte local, al ser el Excmo. Tribunal quién tiene atribuida la competencia en los temas de "superintendencia" (Art. 13 inc. 9 LOPJ), quedando vedado a los jueces inferiores revisar el criterio decidido -vía acordada por el Superior Tribunal- ni tampoco tiene la Sra. Vocal Presidente atribuciones (conferidas por ley alguna) para examinar, interpretar y decidir inaplicar una "Acordada", por cuestiones que -en definitiva- serían una suerte de críticas respecto de la **oportunidad, mérito o conveniencia de las medidas de Superintendencia dictada por la Excma. Corte**, en ejercicio de sus atribuciones normativas; y dejando desde ya aclarado que esas medidas (me refiero a las Acordadas que contemplan el régimen especial de reemplazos de Magistrados dentro de una OGAT), lucen y se muestren razonables y se aplican para todos los casos (porque la Acordada no hace distinción alguna); por lo tanto, si la Sra. Vocal Presidente no lo consideraba de ese modo (y entendía que no era razonable el sistema diseñado), no solo debía así puntualizarlo, motivando su reproche concreto, sino que debía **proceder a la declaración de inconstitucionalidad en el caso concreto** ; pero -lo que debe quedar claro- es que **le está vedado -so pretexto de "interpretar" o bien "examinar" el grado de eficiencias de las medidas de superintendencia**- decidir la "**no aplicación**" del sistema diseñado por la Corte, por otro que resultaría más conveniente (según su criterio particular). Sobre el tema, volveré más adelante.

Por otro lado, tampoco se puede dejar de recordar que "**donde la ley no distingue, los jueces no debemos distinguir**" ("*ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*"); criterio éste, que ha sido claramente sostenido por la CSJN (ver Fallos 304:226, y Dictamen del 15 de septiembre de 2005, in re: "S.C.E. N° 68, L.XL, EMM S.R.L. C/TÍA S.A. s/Ordinario s/Incidente de medidas cautelares), adagio que encuentra su razón de ser en que si quién tiene **facultades para dictar normas** ordenatorias del trámite **hubiera querido hacer distinciones** (entre juicios de amparo u otro tipo de procesos), **respecto de la aplicación de la Acordada 1062/23, lo habría plasmado directamente en la Acordada respectiva (por ejemplo, diciendo que no se aplica a los amparos).** Es decir, si Corte local, que cuenta con las facultades de superintendencia, hubiera querido hacer distinciones (entre un caso de inhibición en amparo de un juez o varios casos de inhibición de un mismo juez en amparos u otros procesos), lejos de expresarse en **términos generales y amplio para todo tipo de procesos en trámite** (como claramente lo hizo la Excma. Corte al prever el mecanismo excepcional de remplazos que rige en cada OGAT), **hubiese hecho las salvedades, distinciones o excepciones pertinentes** (v.gr. que el mecanismo no se aplica a los amparos; o no se aplica cuando un juez se inhibe respecto de una parte que tiene muchos proceso en trámite, etc.); cosa que el Excmo. Tribunal local no hizo (no contempló ninguna excepción); y por tanto, los jueces inferiores no pueden hacerlo, mucho menos, cuando -al así decidirlo- directamente omiten aplicar el criterio fijado por el Máximo Tribunal (fuente normativa), en la órbita de sus facultades de superintendencia.

En el caso concreto, las consideraciones de la Sra. Vocal Presidente (donde cataloga a la acordada 1062/23 como régimen excepcional, restrictivo y contrario a las finalidades de creación de las OGAT), y la posterior decisión tomada como consecuencia de las mismas (me refiero al punto II de la parte resolutiva de la sentencia 119 del 16/4/24), **implica lisa y llanamente aniquilar la vigencia de la Acordada 1062/23, dejando de aplicar dicha norma, que inexcusablemente debía aplicarse para definir la continuidad del trámite de la causa y definir la competencia del juez natural del juicio.** Es decir, al avanzar en su decisión de "**no aplicar la Acordada 1062/23"**, en la cual está clara e imperativamente previsto quién es el juez de primera instancia que debía seguir entendiendo en la presente causa, luego de rechazarse la observación efectuada por el Sr. Juez del Trabajo de la IV Nominación, a la inhibición de su par, de la XI nominación, se genera el vicio insubsanable que apuntamos, y que deriva en la nulidad absoluta del trámite.

En tal sentido, reitero que la Acordada 1062/23 está plenamente vigente (incluso la Sra. Vocal reconoce su aplicación temporal a partir del 13/9/23), y en la misma se "dispone" (imperativo), el **régimen especial de "reemplazos de jueces"** de la OGAT I, al expresar: "***II- DISPONER*** *un régimen especial de reemplazos en los Juzgados del Trabajo afectados a esta nueva modalidad de gestión, estableciéndose que ante impedimento, inhibición o recusación de los jueces que prestaren servicios en los Juzgados del Trabajo de la IV°, V°y XI° Nominación del Centro Judicial Capital serán suplidos sucesivamente entre ellos de acuerdo al orden del Juzgado*." (Literal. Lo subrayado, me pertenece).

Así las cosas, del texto literal de la Acordada surge con meridiana claridad, por un lado, lo **imperativo del nuevo régimen especial de reemplazos** (al utilizar las palabras "**DISPONER**" y " **estableciéndose**" como imperativos); por otro lado, claramente establece -para este caso concreto- **quién debe ser el juez que resulta competente** (en el que nos ocupa, al haberse inhibido la Sra. Juez de la XI, y rechazarse la observación del juez de la IV, correspondía seguir interviniendo al este último); y finalmente, también debe puntualizarse que estamos ante **una norma (Acordada 1062/23) cuyos términos literales son muy claros**, y por lo tanto, no requieren de interpretaciones, ni mucho menos, de consideraciones adicionales sobre la conveniencia o inconveniencia de aplicar la misma (atribución privativa de la Excma. Corte), por lo que claramente dichas consideraciones (y la decisión tomada en base a las mismas) **exceden las facultades y competencia legal de la Sra. Vocal Presidente**, quién al decidir un nuevo mecanismo de reemplazo, no vigente para el caso concreto (como sucede con la **orden de remitir los autos al "mesa de entradas" para sorteo de nuevo juzgado);** no hace otra cosa que -por un lado- omitir aplicar la norma vigente que inexorablemente debía aplicarse; y por el otro lado, genera un vicio que "altera la estructura esencial del procedimiento" y genera un defecto en lo que es la "constitución del órgano jurisdiccional".

Sobre el tema de la interpretación de las normas vigentes (en el caso, Arts. 1, 8 y Cctes. De ley 9607; 13 inc. 9 LOPJ y Art. 2 de Acordada 1062/23), también me parece necesario recordar las claras líneas directrices fijadas tanto por la CSJN, como por nuestro Cimero Tribunal provincial (a las que adhiero), y que nos señalan lo siguiente: "***la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley*** *(Fallos , 299:167; 302:973; 308:1745; 312:1098, entre otros),* ***cuyas palabras deben ser interpretadas literalmente y comprendidas en el sentido más obvio del entendimiento común*** *(Fallos, 258:75; 306:796, considerando 11 y sus citas, 336:1756 entre muchísimos otros) y* ***cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma*** *(Fallos , 311:1042).* ***La inconsecuencia, la falta de previsión o la omisión voluntaria no se suponen en el legislador*** *y por esto se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones (Fallos, 300:1080)"* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TUC. - Sentencia N° 1481 del 29/11/2022).

Por otra parte, también me parece importante recordar -reiterando lo ya expuesto sobre este tema- que nuestro Cimero Tribunal Provincial tiene dicho que la única forma de **"inaplicar una norma vigente**

" (en el caso, Acordada 1062/23), es mediando declaración de inconstitucionalidad, que no ha sucedido en el caso que nos ocupa (tal como fuera adelantado).

En efecto, la jurisprudencia que comparto, tiene dicho que: *"...Resulta sumamente ilustrativo transcribir a Germán J. Bidart Campos en su libro: "La interpretación y el Control Constitucionales en la Jurisdicción Constitucional", Talleres Edigraf S.A., Bs. As. 1988, página 131, quien, bajo el título:* ***a) "La declaración de inconstitucionalidad como única vía de desaplicación de las normas vigentes",*** *concretamente dice: "Es principio habitual del derecho judicial que emana de la Corte Suprema el que anuncia que los tribunales de justicia* ***no pueden -en la causa que sentencian- prescindir de las normas vigentes que son de aplicación al caso, salvo que la inaplicación se funde en una declaración de su inconstitucionalidad.*** *El principio se puede enunciar de otra manera, convirtiéndolo en la fórmula de que* ***la declaración de inconstitucionalidad es la única vía mediante la cual los jueces pueden inaplicar una norma vigente cuando dictan sentencia en un proceso regido por ella". si se prescinde de normas vigentes sin declararlas inconstitucionales, la sentencia es pasible de impugnación por arbitrariedad, en cuanto no se la reputa derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias de la causa****; y ello porque si hay una o más normas que resultan aplicables al caso, la sentencia que prescinde de ellas sin declararlas inconstitucionales se ve desprovista de fundamentación suficiente en el derecho vigente"* (EXCMA. CORTE SUPREMA DE TUCUMÁN, in re: BALZARETTI, MARIA CRISTINA vs. MUNICIAPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN", SENTENCIA 569 del 19/10/95).

Así las cosas, considero que cuando la Sra. Vocal Presidente omite aplicar la Acordada 1062/23, instructivo respectivo (y leyes que le sirvieron de sustento), cuyo texto literal conduce a asignar " **competencia" para entender en la causa, al Sr. Juez del Trabajo de la IV nominación, al haberse rechazado la observación del mencionado juez, respecto de la inhibición de la Sra. Juez de la XI nominación-;** genera **un vicio insubsanable e inconfirmable, que puede dar lugar a la declaración de nulidad absoluta del trámite,** conforme lo antes considerado.

En otras palabras, cuando la Sra. Vocal Presidente avanza en el considerando III, y luego -como consecuencia del mismo- dicta el punto II de la parte resolutiva de la sentencia 119 del 16/04/24, genera -lo reitero- **un grave vicio de procedimiento**, que ocasiona la nulidad absoluta del trámite procesal de la causa, quebrantando las reglas de la competencia para actuar como **juez natural**, no solo por configurar un grave defecto en la constitución del tribunal (que seguirá entendiendo -reitero- como Juez Natural), sino que -con dicha decisión- también afecta la estructura esencial del procedimiento, afectando la garantía del debido proceso legal adjetivo y sustantivo, y lesionando la garantía del juez natural; todo lo cual -según mi criterio- **es causal de gravedad institucional,** conforme la jurisprudencia que comparto, que tiene dicho que: *"Siendo de* ***orden público la competencia que las leyes asignan a los Tribunales y encontrándose vinculada a la garantía del juez natural****, la cuestión de marras puede también inscribirse en el* ***supuesto de gravedad institucional*** *previsto en el inc. 2) del art. 805 del ordenamiento ritual"* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sentencia 205 del 14/03/2024).

Al respecto, debe recordarse que esta decisión de la Sra. Vocal Presidente, no solo involucra éste caso concreto, sino como se reconoce en el propio fallo, existirían un total de 80 causas según sentencia que impugno (dato no chequeado por este Magistrado), que -en definitiva- claramente ponen en evidencia que excede el mero interés de las partes del litigio, y expande sus efectos a otros casos, con potencialidad suficiente para poner en crisis el buen servicio de justicia, que interesa a la comunidad toda.

Si el ánimo de ser reiterativo, pero con la firme convicción que **se deben evitar nulidades absolutas en el trámite de una causa, y de advertirse la posible configuración de un vicio de tales características debe ser subsanado aun de oficio,** considero que no es posible convalidar la decisión de la Sra. Vocal Presidente (que -en definitiva- asigna competencia al juzgado a mi cargo para seguir entendiendo en la causa); y por lo tanto, el presente memorial de impugnación en contra de la decisión de la Sra. Vocal Presidente, que -según entiendo- debe ser considerado y tramitado como una **cuestión negativa de competencia** (en los términos del Art. 107 y Cctes. Del CPCC supletorio), me obliga a **REMITIR LOS AUTOS A LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**,

para que se **digne dirimir dicha cuestión de competencia** que se presenta actualmente -con la presente impugnación- entre la negativa de competencia expuesta por el Sr. Juez de la IV nominación (desconociendo la vigencia de la Acordada 1062/23); y este Magistrado, que **impugna y observa decisión de la Sra. Vocal Presidente**, que -con todo respeto- considero contraria a derecho, y generadora un vicio de nulidad absoluta en el trámite de la causa.

En síntesis:

Considero que la Acordada 1062/23 (del 13/9/23), y el Instructivo I 125 dictado en su consecuencia, claramente disponen (y sigue vigente a la fecha), como se debe proceder en los casos de inhibiciones entre los jueces de la OGAT N° 1 (Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1), al expresar -en forma categórica e imperativa- lo siguiente: "**II- DISPONER** un régimen especial de reemplazos en los Juzgados del Trabajo afectados a esta nueva modalidad de gestión, estableciéndose que ante impedimento, inhibición o recusación **de los jueces que prestaren servicios en los Juzgados del Trabajo de la IV°, V° y XI° Nominación del Centro Judicial Capital serán suplidos sucesivamente entre ellos de acuerdo al orden del Juzgado"**.

Dicha Acordada fue dictada por Nuestra Excma. Corte, en uso de **las facultades legales de "superintendencia" que le confiere el Art. 13 inc. 9 de la LOPJ**, donde se dispone que **son atribuciones de "Superintendencia" de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán**, para el gobierno del Poder Judicial, entre otras, las siguientes: *"inciso 9:* ***Ordenar el modo en que se procederá al reemplazo de los Magistrados*** *y Funcionarios* ***en los casos*** *de recusación o* ***inhibición*** *y proveer a su sustitución en caso de licencia, impedimento o vacancia."*.

Refuerza el "plexo normativo" vigente en la materia (para crear Oficinas de Gestión y dictar las normas reglamentarias de su funcionamiento), lo dispuesto por la **ley 9607** (que faculta a la Corte Suprema de Justicia local a crear Oficina de Gestión Asociada, asignarle funciones, modalidades de cumplimiento de las mismas), y de cuyos artículos me parece importante destacar el n° 8, donde se dispone que para el funcionamiento de las Oficinas de Gestión Asociada, *"La* ***Excma. Corte Suprema de Justicia, dictará las normas reglamentarias necesarias para el cumplimiento*** *de la presente Ley."*

Del conjunto de normas vigentes, surge claro que es la EXCMA. CORTE (y no la Sra. Vocal Presidente de la Excma. Cámara), es quién tiene la competencia legal para decidir el funcionamiento de las oficinas de gestión asociada creadas (o a crearse), tanto en el fuero laboral, como en los restantes fueros; como también sobre el régimen de especial de reemplazos en los Juzgados del Trabajo que integran la OGAT N° 1.

Que por lo tanto, si la Excma. Corte, en uso de esas atribuciones legales, **dictó la Acordada 1062/23**; **no puede la Sra. Vocal Presidente so pretexto de interpretarla** (pese a que el texto literal de la misma es muy claro e imperativo, que usa la palabra: "**DISPONER**"), omitir aplicar, o directamente "derogar", para el caso concreto y análogos, las claras directivas emanadas de la Acordada dictada por Excma. Corte local, sobre el **"régimen especial de reemplazos" de jueces de los juzgados del trabajo de la IV, V, y XI nominación, en casos de inhibición, recusación, u otro impedimento; que es el caso que nos ocupa**.

La Sra. Vocal Presidente **no debe distinguir, donde la Acordada 1062/23 no distingue**; me refiero, a las consideraciones sobre un supuesto carácter excepcional, restrictivo, y contrario a los fines tenidos por la Excma. Corte, al momento de reglamentar los sistemas especiales de reemplazos de magistrados, dentro de cada una de las OGAT II, II y III.

Consecuentemente, la decisión tomada por la Sra. Vocal Presidente (en punto II de la Sentencia 119 del 16/4/24), configura una **extralimitación de sus atribuciones legales** (que se **circunscribían a dirimir**

el conflicto de competencia entre los jueces de la IV y de la XI nominación, ambos de la OGAT I); decisión ésta, que viene a **quebrantar las reglas de la competencia dispuesta por el plexo normativo vigente** (ya reseñado), afectando la **debida constitución del órgano jurisdiccional, la estructura esencial del procedimiento, la garantía del juez natural y del debido proceso legal.**

Sobre el tema de la "**garantía del juez natural**", me parece importante recordar que la garantía del juez natural, independiente e imparcial está garantizada por el Art. 8. 1. De la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) el cual reza: *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley"* (Garantía del juez natural, competente, independiente e imparcial - Art. 8.1 CADH). Lo subrayado, me pertenece.

Con respecto a esta garantía, diría medular para el debido proceso, la Corte IDH ha sido enfatiza que: "*El artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por "un tribunal competente [] establecido con anterioridad a la ley", disposición que se relaciona con el concepto de juez natural, una de las garantías del debido proceso, a las que inclusive se ha reconocido, por cierto sector de la doctrina, como un presupuesto de aquél. Esto implica que las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos"* (Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. párr. 98. Citando Caso Apitz Barbera y otros, párr. 56). Lo subrayado, me pertenece.

Por su parte, y siguiendo con la importancia de la garantía del juez natural, debo recordar que: "*La figura del juez natural "impone la inderogabilidad y la indisponibilidad de las competencias; esto es, la reserva absoluta de ley y la **no** **alterabilidad discrecional** de las competencias judiciales*". (Corte IDH. Caso "Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 30 de mayo de 1999; opinión cit., párr. 125. Consideraciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos). Lo subrayado y negritas, me pertenecen.

En mérito a todo lo expuesto, considero que no es posible convalidar la decisión de la Sra. Vocal Presidente (que -en definitiva- **asigna y ratifica competencia al juzgado a mi cargo para seguir entendiendo en la causa, vía "resorteo"**); y por lo tanto, deduzco el presente **memorial de impugnación en contra de la decisión de la Sra. Vocal Presidente**, que -según entiendo, y lo reitero- debe ser considerado y tramitado como una **cuestión negativa de competencia** (en los términos del **Art. 107 y Cctes**. del CPCC supletorio); por lo que me obliga a **REMITIR los autos a la EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA** (como superior común), para que **se digne dirimir dicha cuestión de competencia** que se presenta actualmente -con la presente impugnación- entre la negativa de competencia ya expuesta por el Sr. Juez de la IV nominación (desconociendo la vigencia de la Acordada 1062/23); y este Magistrado, que **impugna y observa decisión de la Sra. Vocal Presidente**, en un todo de conformidad con los argumentos precedentemente explicitados.

Antes de finalizar con este punto, destaco que existe un antecedente sobre un tema similar, en el que se procedió en idéntico sentido, esto es, considerando un "conflicto negativo de competencia", por lo que considero pertinente acudir a esta vía (Confr. Autos: "ALAUY JOSE JACINTO vs LA CAJA ART S.A. S/ESPECIALES" -Expte. 1609/08-, Sentencia de la Excma. Corte Suprema de Tucumán n° 410 del 18/04/2016).

Subsidiariamente, y para la hipótesis que no se interpretara el tema planteado, en los términos del Art. 107 CPCC y Art. 18, inc. 1, apartado b) de la LOPJ; debe **interpretarse y sustanciarse la presente impugnación como "recurso" ante el "Tribunal Superior Común" de ambos Magistrados** (el que suscribe y la Sra. Vocal Presidente, que decide atribuirme competencia para seguir entendiendo en el proceso); es decir, realizando una interpretación analógica y amplia de lo normado por el Art. 18, inc. 3, apartado b) de la LOPJ, la que confiere el derecho al recurso a los vocales de Cámara; y cuya

interpretación debe ser amplia y extensiva a los Magistrados de primera instancia, por cuanto interpretar lo contrario, no solo sería violatorio del **principio de igualdad ante la ley, en igualdad de circunstancias** (tutelado por Art. 16 y Cctes. De la CN y pactos internacionales de derechos humanos, con Jerarquía Constitucional), sino también lesivo del **derecho al recurso** (Art. 8.2.h CADH), que también debe ser interpretado en sentido amplio, conforme los lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros), que debe ser interpretado como la posibilidad que tiene todo ser humano -en el marco de un proceso legal- de acceder a un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Así se pide subsidiariamente.

En mérito a todo lo expuesto: **REMÍTANSE** las presentes actuaciones, sin más trámite, **a la Excma. Corte Suprema de Justicia, para que resuelva la cuestión de competencia planteada**; dejándose constancia de ello en los registros digitales correspondientes; previa notificación a las partes. Sirva la presente de atenta nota de estilo y elevación.EEJP.-285/23.

Actuación firmada en fecha 23/04/2024

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.